



Fecha de Clasificación: 18/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa.
Reservada: *****
Fundamento Legal: LTAIP
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial. Todo el Documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus
Temesi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación: *****
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa a los 18 días del mes de Octubre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección [REDACTED] fecha 02 de Febrero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA QUE APlica TRATAMIENTO QUIMICO A TARIMAS, PALET'S Y EMBALAJES DE MADERA, DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. FERNANDO RODRIGUEZ MARILES, practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto el acta [REDACTED] de fecha 11 de Febrero de 2016.

TERCERO.- Que el dia 05 de Julio de 2016, la empresa denominada [REDACTED] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el actas descritas en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 21 de Julio de 2016 comparece el C. Lic. Rodolfo Coppel Urquijo, ostentándose como Representante Legal de la empresa [REDACTED] manifestando argumentos a favor de su representada, recayendo al mismo, Acuerdo de Comparecencia de fecha 27 de Julio de 2016, donde

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
EXP. Admivo. Numb: [REDACTED]
Resolución No. PFI [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

se le previene para que acredite la personalidad del compareciente, siendo notificado personalmente en fecha 26 de septiembre del 2016.

QUINTO.- Que el día 27 de Septiembre de 2016, comparece nuevamente el C. Lic. Rodolfo Jose Coppel Urquijo, en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contestación del Acuerdo inmediato anterior, mediante el cual manifiesta argumentos y presenta documentación a favor de su representada, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 04 de Octubre de 2016.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º, 2º fracción XXXI, inciso A), 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV y 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

constar los siguientes hechos u omisiones:

ESTA ESPECIFICAMENTE DENOMINADA PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS EN MATERIALES DE MADERA, DICHO TRATAMIENTO SE REALIZARÁ MEDIANTE EL USO DE TÉCNICAS EN EL REPARTO FISCAL MATERIALES ESTA VISITA ES ADEMÁS DE UNA VISITA AL INSPECTORADO DEL MUNICIPIO ALICEDO DE LA CALERA, Y TÉCNICA FUE DADO EL VERIFICAR UNA VISITA AL INSPECTORADO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE TRATAMIENTO LAS TÉCNICAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO MATERIALES CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE INSPECCIÓN PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTOS TÉCNICOS Y SUS TÉCNICOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SCFI-2012, YUHM INSPECCIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CALERA DEL AÑO 2012, LA CAL ESTABLECE LAS MEDIDAS EPIZOOTICAS RECOMENDADAS INTERNACIONALMENTE PARA EL CONTROL DE MADERA, DIAZ SE IDENTIFICA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MATERIALES, BASE AL PAGO, AL COMPROVANTE DE LAS CALIGRAFÍAS MATERIALES EN LOS MATERIALES Y LA INSPECCIÓN TRATAMIENTO APLICACION PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO QUÍMICO, SE UNICA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA.

1.1 ESTAMOS EN LA FASE INICIAL DEL ESTABELECIENDO DEL CREDITO AUTORIZADO PARA LA APPLICACION DEL TRATAMIENTO OXIDANTE ESPECIFICAMENTE A TABACO, MADERAS CON MADERA DEL GUEVARA PUNA, SERVICIOS DONDE SE CUMPLE CON LAS LEGALES ESTABELECIDAS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE TABACO Y MADERAS.

1.2 SI EMPLE CON LOS REQUISITOS DE ACUERDO ALA ROM-144-ESTADUN-2012, ES LA CALIFICACION DE LA MARCA AUTORIZADA, PARA LA APPLICACION DE TRATAMIENTO OXIDANTE, SIENDO CALIFICADA DICHA MARCA CON ESTADO DE COAHUILA, COAHUILA EN LOS DOS LADOS MENCIONADOS DE LA TABACALERA.

1.3. SE REQUIEREN QUE LA EMPRESA SE PRECIEZAN CUENTA CON UNA CAMARA DE FILMACION O TRATAMIENTO, PARA LA APPLICACION DE TRATAMIENTO OXIDANTE Y CON LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS CONSISTENTES EN EL AREA DE MEDICINA DE TIEMPO A TIEMPO DEBE SER SOMETIDO EL ESTAMPA CONFORME ALA PURA Y limpia MEXICANA.

CALLE PROLONGACION ANGEL FLORES NUM. 1248 -201 COLONIA CENTRO, CULIACAN SINALOA CP-80000 3

HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

EN OBSERVACIÓN Y APLICABLE.
20. REFERENCIAS: REVISAR Y ELABORAR FICHAES DE SERVICIOS PARA LAS ESTAB-
LICIONES MEDICAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRABAJO EN LOS ESTA-
BILIOS CONFORME ALA NORMA OFICIAL MEXICANA. NOM-020-EPO-1995.
SE VERIFICA QUE LA EMPRESA TIENE RECLAMADA CUENTA CON LA AUTORIZACION OFICIAL
DE LA SECRETARIA DEL MEDICO MUNICIPAL Y RECLAMADA AUTORIZACION PARA LA ACTIVIDAD
DE TRABAJO EN LOS ESTABILIOS DE SU EMPRESA ALICIA CON LO CUAL SE HA PODIDO DEMONSTRAR
QUE CUANDO LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SIMILARES EN LA NORMA OFICIAL
ESTAN DEDICADAMENTE SEÑALADA.

24. ESPECIFICACIONES TECNICAS DE

4.1. VERIFICAZO
4.1.1. SE VERIFIQUE UNA PARTE DEL FRUTAL PARA VER ENQUANTO SE MADERA Y
TERMINADA ES DE LA ESPECIE *Smilax* UTILIZANDO EL TESTIGO DE ACIDOS

4.1.2. SE VERIFICA EL USO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LAS MINIMAS APLICACIONES DE TACTICAS DE MINIMISMO, DE LOS ESTADOS FEDATOS E INSTITUCIONES

4.1.3. PUNTO 6.1 SE VERIFICA QUE LA ENTIDAD INVESTIGADA Cuenta con la autorización para el uso de marca de España y de Madrid, autorizado por la delegación federal del estandarte español, secretaría del ministerio de relaciones exteriores y culturas (anteriormente) en el Estado de España, mediante oficio no. 803/145.2.3/06/93/1025, que establece la de Madrid, que indica:

PUNTO 65. EN ESTE CASO NO HA HECHO CAMBIO DE LA AUTORIZACION PARA EL

USA DE LA MARCA TUS ASESORIA EN INVESTIGACIONES Y CONSULTORIOS MEDICO-
SANITARIOS EN EL MUNICIPIO DE MADERA
4.1.4. DE ESTE PUNTO SE DESPIESA QUE EN TANTO HAYA EL MUNICIPIO DE MADERA

TRAMO DE MEDIANAS TRAMINARIO GEÓMICO, Y SE RESERVA LA PARTICIÓN DE LA MARCA AUTORIZADA Y LA COLOCACIÓN DE LA MISMA EN LAS DÍAS DE LA MARCA POR EL TANDEM EN PRESENZA DEL/AS JUEZ/AS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ SE RESEÑA EN PUNTO 4.1.5 EN ESTE MUNDO NO PUEDE SER ASESADO, EN VISTAS DE QUE SE MANTIENE SE ALCANCE DE LA MARCHA A TRAMINAR.

4.2 **VERIFICATION**

4.2.1. VERIFICADO.

4.2.1.2. NO APLICA, YA QUE ESTA EXPRESA SOLO UN TRATAMIENTO FISICOQUÍMICO Y NO HAY CONSERVANTES.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: [REDACTED]
Resolución No. PFP: [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

- 4.2.2. SE VERIFIQUO LO HACIO PARA ALIMENTAR LAS TACIMAS ORGANICAS.
4.2.2.1 SE VERIFIQUO QUE LA MARCA UTILIZADA POR LA EMPRESA FUERON COLOCADA
CERRADA CON LA PLACA ESTACIONAL SEÑALADA EN ESTE DIA.
4.2.2.2 SE VERIFIQUO QUE LA MARCA AUTORIZADA Y APLICADA A LAS TACIMAS
TRATADAS SE ALIMENTO CONSTITUYENTE ALO SEÑALADO EN ESTE DIA SINDICO
ESTA MX-1402 MA.
4.2.2.3 SE VERIFIQUO QUE LAS TACIMAS DOTTEN EN SUS MARGES O ENFEROS LA MARCA
MX-1402 MA, PRECISEMENTE INSERIR, CUBRIENDO CON PINTURA NEGRA, UN SE
USAN ESTOQUE A CALZAMIENTOS Y DICHAS MARCA SOLA LA UNI EN LA PRECISA AUTORIZADA.
4.2.3. NO ALCINA, YA QUE ESTA EMPRESA APLICAN TRATAMIENTO A TACIMAS
CONSTITUYENTE ARDADAS.
4.2.4 PARA EL CASO TACIMAS DE LA EMPRESA INSPECCIONADA Y AUTORIZADA
PARA LA APLICACION DE LA MARCA SE VERIFIQUO QUE LAS TACIMAS APLICADA LA MARCA
TRATADAS TIENEN LA MARCA LEGIBLE, TENERDAD ESTAMO SINDICO DIA UN CONSTITUYENTE
COMBINADA DE LA MARCA ASIGNADA.
4.2.5. SE VERIFIQUO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO A ENSAYO, FUEA EL TRATAMIENTO
TITO SANITARIO DE LAS TACIMAS QUE UTILIZAN PARA LA EXTRACCION SON NUEVAS.
4.2.6 SEVERIFIQUO QUE EN ESTA EMPRESA NO HABIA TACIMAS DEDICADAS PARA SU
TRATAMIENTO.
4.2.7 EN ESTE PUNTO SE VERIFIQUO QUE ESTA EMPRESA NO DA TRATAMIENTO A TACIMAS
CONSTITUYENTE ARDADAS.
6.1. SE VERIFIQUO QUE EL SINDICO INSPECCIONADO CUBRIÓ CON LA MARCA MX-1402 NO
PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO QUIMICO A TACIMAS QUE DE MARCA AUTORIZADA
CUBRIÓ LA APLICACION DE SEÑALIZAR EN EL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL DIA
S6/1452.2/0693/061- DE FECHA 08 DE JUNIO 2005.
6.2. NO SEÑALO YA QUE EN ESTA EMPRESA APLICAN TRATAMIENTO QUIMICO.
6.2.3. VERIFIQUO
4.1. VERIFIQUO
4.1.1. SE VERIFIQUO QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUBRIÓ CON LA AUTORIZACION
OFICIAL DE LA INSPECCIONADA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
4.1.2 EN ESTE SE VERIFIQUO QUE LAS TACIMAS A CONSIDERAR FUEAN LIBRES DE
CONTENIDA INDUSTRIAL PARA SU TRATAMIENTO EN ESTE DIA QUIMICO.
4.2. VERIFIQUO
6.2.3.1. EN ESTA EMPRESA UTILIZAN PARA DAR TRATAMIENTO TITOSANITARIO
BROMADIL DE METILO PARA TACIMAS Y ENFEROS (Sigue)

HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

- 6.2.3.2 EN ESTA EMPRESA INSPECCIONADA LA APLICACION DE TITOSANITARIO
SE HACE EN UNA CAMADA DE TACIMAS CUMPLIENDO ASI CON EL NORMATIVO
S6/3 DE LA PRESENTE NORMA Y SIGUENDO ASI CON EL NORMATIVO DE LA
NOM-144-SEMARNAT-2012 Y TANDEM DE LAS MEDIDAS DE SEÑALIZADO PARA EL
MANEJO DEL TITOSANITARIO UTILIZADO EN EL TRATAMIENTO QUIMICO.
6.2.4. EN ESTE PUNTO LOS TRATAMIENTOS QUIMICOS SON BROMADIL DE METILO
QUE SE APLICAN A LAS TACIMAS A ENFEROS DE MANERA SE APLICAN EN FORMA
ARIAL Y SIN REVESTIMIENTOS ALGUN TITOSANITARIO QUE TENGAN DICHAS
TACIMAS.
6.2.5. EN ESTE PUNTO SE VERIFIQUO QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA ESTA
CUMPLIENDO CON ESTA DISPOSICION, YA QUE ESTA APLICANDO EL TRATAMIENTO
EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA DELEGACION DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT), EN EL INTERIOR DEL CRISTAL FESTEJO.
6.2.6. SE VERIFIQUO QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA ESTA UTILIZANDO EL TITOSAN
ANEXO 2, AL MISMO HA ENVIADO UN INFORME GENERAL DE LAS TACIMAS
APLICADAS DE ACUERDO AL ANEXO 3 DURANTE EL DIA DE FREDO AL 12 DE JUNIO
DEL 2005 Y DEL 08 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005 ALAS OFICINAS
DE LA DIRECCION DE DELEGACION CORRESPONDIENTE.
AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL INSPECCIONADO PRESENTO DIFERENTES DE
LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO ALA NOM-144-SEMARNAT-2012
(33 ANEXO 3000)
6.2.8. SE VERIFIQUO QUE LA AUTORIZACION EMITIDA POR LA DELEGACION FEDERAL
DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TIENE UNA VIGENCIA
INDIFINIDA.
6.2.9. SE VERIFIQUO QUE LA AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA DELEGACION FEDERAL
SEMANAT CUMPLE CON LAS ESTACIONES Y SEÑALIZACIONES EN ESTE PUNTO.
6.2.10. SE VERIFIQUO QUE LA MARCA INSPECCIONADA TIENE COLOCADA LA
AUTORIZACION EN UN LUGAR VISIBLE.
6.3.1. SE VERIFIQUO QUE LA AUTORIZACION CUBRE CON UN CONTROL O RECLAS
DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA
6.4.1. ESTA EMPRESA NO HA SIDO MONITORIZADO EN CIRCULO DE LUGAR O ARTICULOS,
SE ENCUENTRA EN EL ALISTO LUGAR Y DIRECCION.
6.5.1. EN ESTE PUNTO NO ALCINA PORQUE NO DA SEÑALIZACION EL CAMBIO DE DOMICILIO.
6.5.2. NO ALCINA, EN SUCESION CUALQUIER EMPRESA INSPECCIONADA SE SUSPENDE SU OPERACION.
6.5.1. NO ALCINA EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO O EMPRESA INSPECCIONADA
SIGUE EN OPERACION EN OPERACION.



HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

7... VERIFICACIÓN

7.1 SE VERIFICA QUE NO APÍCA EN VIRTUD QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA NO HA SOLICITADO NINGÚN PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SU PROCESO PARA LA APPLICACIÓN DE TRATAMIENTO Fitosanitario POR EL MOMENTO.

Por consiguiente LOS PUNTOS SUBSEGUENTES DEL PUNTO 7.2 AL 7.11.5, NO APÍCAN EN LA PRESENTE INSPECCIÓN Y EN CASO PERTENCIERAN A LA EMPRESA INSPECCIONADA.

8: La verificación.

9. VERIFICACIÓN

9.1. VERIFICADA, LA VERIFICACIÓN Y DEL COMPLIMIENTO DE LA PRESENTE VERIFICACIÓN ESTÁ LLEVADA ACABO POR PERSONAL OFICIAL INSPECCIONANDO LA PROFEPA.

9.2 SE DA POR ENTERADO AL VISITADO MANIFIESTAR AL TENER CONCIENCIA AL DEBER.

Acorde a lo circunstanciado en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 11 de Febrero de 2016, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] misma que se encuentra autorizada centro autorizado para la aplicación de tratamientos químicos a tarimas, palet's y embalajes de madera, ubicado en ampliamente [REDACTED]

[REDACTED] cumple parcialmente con los requisitos mínimos para operar, toda vez que presento Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de maderera utilizado en el comercio internacional Oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2005, así como mostro la marca Autorizada Número Único [REDACTED]

Ahora bien, y en relación a la presentación de los informes semestrales correspondientes al año 2015 y 2016, la autorizada no presento el primer informe de julio del año 2015, así mismo acredito contar con el segundo informe de Enero del año 2016, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fechas, de lo que se deduce que si bien es cierto los presenta no fueron entregados ante la autoridad competente y en el formato autorizado por la Norma ya citada para ello, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, en la parte que interesa textualmente señala:

"El titular de la Autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización debiendo conservar el informe-resumen semestral debiéndose entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la dirección de la Delegación correspondiente".

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: [REDACTED]
Resolución No: [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SÍ

2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED]s que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña, para efecto de otorgarle el valor probatorio que al efecto corresponda al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Presentando el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] los días 21 de Julio y 27 de Septiembre de 2016, lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 15 de julio de 2015, recibido por esta Delegación en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Relación de certificados de fumigación a nombre de la empresa [REDACTED] de fecha 01 enero al 30 de junio de 2015.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del año 2015 a nombre de [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 15 de enero de 2016, con atención al Delegado de Profepa, firmado de recibido en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.



5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Relación de certificados de fumigación a nombre de la empresa [REDACTED], de fecha 01 julio al 31 de diciembre de 2015.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre del año 2015 a nombre de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 11 de julio de 2016, recibido por esta Delegación en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del año 2016 a nombre de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Credencial para Votar, expedida por el Instituto federal Electoral, a nombre del [REDACTED]

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Escritura Pública No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 1997, de Protocolo a cargo del C. Lic. Francisco Rodríguez Piñón, Notario Público No. 96, con Residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales privadas descritas en los puntos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 a las cual se les otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos, las cual se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para acreditar que si bien es cierto acredita contar con los informes requeridos, los mismos no fueron

presentados a la autoridad correspondiente que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba documental presentada descrita en el punto No. 9, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de que acredita su ciudadanía.

En relación a la prueba documental presentada descrita en el punto No. 10, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de que acredita la personalidad con la que comparece, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a las pruebas presentadas por la promovente es de decirse que con las mismas no acredita desvirtuar la infracción por la cual fue emplazada, en virtud de que si bien es cierto tal y como se le hace mención anteriormente presenta el informe resumen semestral de fechas 15 de julio del año 2015, 15 de Enero del año 2016 y 11 de Julio del año 2016, los mismos no fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en el Punto 6.2.6 Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Derivado de lo anterior se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A. 114/16, no obstante de que se le otorgaron los plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que no presento ante la autoridad correspondiente que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sus informes resumen semestral de fechas 15 de Julio de 2015, 15 de enero de 2016, establecido en el Punto 6.2.6 Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Infringiendo lo establecido por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió infracción establecida en los artículos 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado
Exp. Admvo. Num: 1
Resolución No. 1



MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SÍ

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que no acredito haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Julio del año 2015 y 15 de Enero de 2016, de las fechas 15 de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012. Lo que impide a esta Autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento no controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Por tanto, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, durante los primeros 15 días de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012. Tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la Autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.**- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad



cometida por la empresa denominada [REDACTED], consistentes en no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, durante los primeros 15 días de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero del año 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero del año 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de esta resolución, se le



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Num. [REDACTED]
Resolución No. [REDACTED]



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,000.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SÍ

requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no se pronunció al respecto, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número [REDACTED] volumen XVII, de fecha [REDACTED] mil novecientos noventa y siete, del protocolo a cargo del Lic. Francisco Rodríguez Piñón, Notario Público número 96, con ejercicio y residencia en la ciudad de [REDACTED] que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada [REDACTED], en cuyo contenido se estableció que el capital social fijo de la citada empresa es de \$50,000.00 y que tiene por objeto: "a).- Fumigaciones y certificaciones de controles de calidad, mediaciones, comisiones, representaciones, renta de equipo para maniobras, compra-venta y cualquier otra actividad mercantil y civil para lograr los objetivos; b).- Reexpedición de cargas; c).- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus fines sociales; La adquisición, enajenación y en general la negociación de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles y de cualquier otra naturaleza permitidos por nuestras leyes, que sean propias anexas o conexas a las actividades mencionadas, o que sean necesarias, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los negocios sociales; f).- En general celebrar y ejecutar convenios, contratos, actos de cualquier clase o descripción, incluyendo la garantía y obligaciones a cargo de terceros así como toda clase de operaciones que sean permitidos a este tipo de sociedades;..." y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED] evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada CARGO CONTROL, S.A., son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad



ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

G).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED], una Multa por el monto de \$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.), equivalente a 137 veces la unidad de medida y actualización vigente para



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: [REDACTED]
Resolución No. PFI [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- En lo sucesivo deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en tiempo y forma su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento a la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que



se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones; de conformidad con lo expuesto en los Considerándos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una Multa Mínima por el monto de \$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.), equivalente a 137 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrvase una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta Resolución; debiendo informar a

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador: [REDACTED]
Exp. Admivo. Núm. [REDACTED]
Resolución No. PFP/SE/2012/00074-10-10

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SÍ

esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.



MONTO DE LA MULTA: \$10,000.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

[Handwritten signature]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

C.C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHÉ. PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO, D.F., PARA SU CONOCIMIENTO, PRESENTE.
C.C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DÍAZ. SUBPROCURADOR JURÍDICO, MÉXICO, D.F. PARA SU CONOCIMIENTO, PRESENTE.
L'JTAGIL'VANDAÑO